



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, *dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial promovido por la señora SURYA SURYYE SAAKAN contra los señores LUZ HELENA ROMERO PINILLA y ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, cónyuge sobreviviente y herederos determinados, respectivamente, así como herederos indeterminados del causante ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA, la cual se resuelve de plano en virtud a lo previsto en el num. 2º del art. 278 del C.G.P. en concordancia con el lit. a. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., pues es inocuo la práctica otras pruebas, de un lado, y de otro, los demandados optaron por guardar silencio, entendiendo que se acogen a las resultas del proceso.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

- ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA (q.e.p.d.) en convivencia con la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA procreó a ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, hoy mayor de edad, y en la relación afectiva que sostuvo con la señora LUXFIGYE SAAKAN RUIZ procreó a SURYA SURYYE SAAKAN, inscrito su nacimiento con los apellidos de su madre por cuanto en vida el señor PEÑUELA FRESNEDA no adelantó la solemnidad del reconocimiento, aunque refiere a que nunca tuvo la oportunidad de contactar a



su padre e informarle de su existencia. Se informa que en el Juzgado Primero de Familia, con radicado 500013111000120140026000, se abrió el proceso de sucesión del causante ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA. Igualmente se dice que a la fecha se desconoce si fue cremado o enterrado su presunto padre, ello para efectos de la práctica del examen de ADN.

Pretensiones:

PRIMERA: Que por medio de sentencia definitiva se declare que SURYA SURYYE SAAKAN es hija del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA (q.e.p.d.), mayor de edad, identificado con la c.c No.17.100.301 de Bogotá.

SEGUNDA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Segundo de Villavicencio para que al margen del registro civil de SURYA SURYYE SAAKAN se anote su estado civil de hijo de ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA.

TERCERA: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de julio de 2018. El 8 de octubre de 2018 en forma personal fue notificada la demandada LUZ HELENA ROMERO PINILLA, quien no contestó la demanda. Dentro del auto del 2 de abril de 2019 se tuvo notificado por aviso al demandado ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, quien igualmente guardó silencio.

El día 10 de diciembre de 2019 se recibió de Medicina Legal Informe Pericial de Genética Forense en el que se concluye que: ALVARO



ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de SURYA SURYYE SAAKAN. Mediante auto del 24 de enero de 2020 se corrió traslado de la prueba de ADN en atención a lo señalado en el num. 2º del art. 386 del C.G.P. y dentro del término concedido la parte actora solicito una segunda prueba pericial de ADN la cual fue decretada en proveído del 7 de febrero de la misma anualidad. El 24 de agosto de 2022 el Laboratorio de identificación Humana Fundemos IPS. allegó al expediente el resultado de la segunda prueba de ADN practicada en el que se concluye: “ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA (q.e.p.d.), se excluye como el padre de SURYA SURYYE SAAKAN”.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano negando las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido. Respecto de la parte demandada señores: LUZ HELENA ROMERO PINILLA y ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO fueron notificados debidamente, sin embargo, no allegaron contestación ni efectuaron pronunciamiento alguno.

Problema jurídico:



El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el hoy fallecido ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 17.100.301, es el padre biológico de la demandante señora SURYA SURYYE SAAKAN.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación o filiación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios de prueba.

En el caso sub examine la demandante señora SURYA SURYYE SAAKAN, nacida el 22 de septiembre de 1980 en esta ciudad, hija de la señora LUXFIGYE SAAKAN RUIZ, reclama su filiación paternal mediante este mecanismo judicial, aduciendo que su progenitora sostuvo trato íntimo con el hoy causante ALVARO PEÑUELA FRESNEDA producto del cual fue procreada, sin que su presunto padre adelantara en vida la solemnidad del reconocimiento.



Al admitir la demanda se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN. Una primera pericia se surtió ante el Laboratorio de Genética de Medicina Legal y arrimada al plenario el 10 de diciembre de 2019, y dentro del término del traslado legal el extremo activo solicitó una segunda, y concedida, su resultado se presentó 24 de agosto de 2022 por el Laboratorio de identificación Humana Fundemos IPS. Se advierte que ambas pericias hubo necesidad de efectuar exhumación de los restos óseos del extinto ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA cotejadas con la muestra de sangre de la actora SURYA SURYYE SAAKAN.

En el primer dictamen Pericial de Genética Forense arrimado al expediente se concluye: *ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA (Fallecido) se excluye como el padre biológico de SURYA SURYYE SAAKAN*; y en la segunda en el resultado se concluye: *“ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA (q.e.p.d.), se excluye como el padre de SURYA SURYYE SAAKAN”,* siendo similares.

Conforme al lit. a. del num. 4º del art. 386 del C.G.P. es procedente dictar sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal; a su vez hay lugar a dictar sentencia anticipada, según el num. 2º del art. 278 ibídem, cuando no hubiere pruebas por practicar. Aunque en este caso la parte actora solicitó la práctica de otras pruebas aparte de la científica de ADN, su evacuación se torna completamente innecesaria ante el resultado concluyente de exclusión que arrojó la de ADN.

Por ello, dado lo contundente del resultado de las dos pruebas genéticas practicadas y allegadas al expediente, las que brindan total certeza, pues ambas excluyen al fallecido ALVARO ALFONSO PEÑUELA FRESNEDA como padre de SURYA SURYYE SAAKAN, obliga a que sean denegadas las pretensiones elevadas, y así se declarará.

Calificación de la conducta procesal de las partes:



Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas, sin embargo, por efecto del resultado que arrojará la citada prueba, la decisión a tomar es adverso a lo pretendido en la demanda.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

quedo resuelto.

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba539514931d4d85b519e631bc264c11657a6f1a16817a355a3d5264dbe8cab**

Documento generado en 02/03/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>